

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00067-00
Demandante: HUGO ARMANDO HIGUERA SANABRIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de octubre de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de octubre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

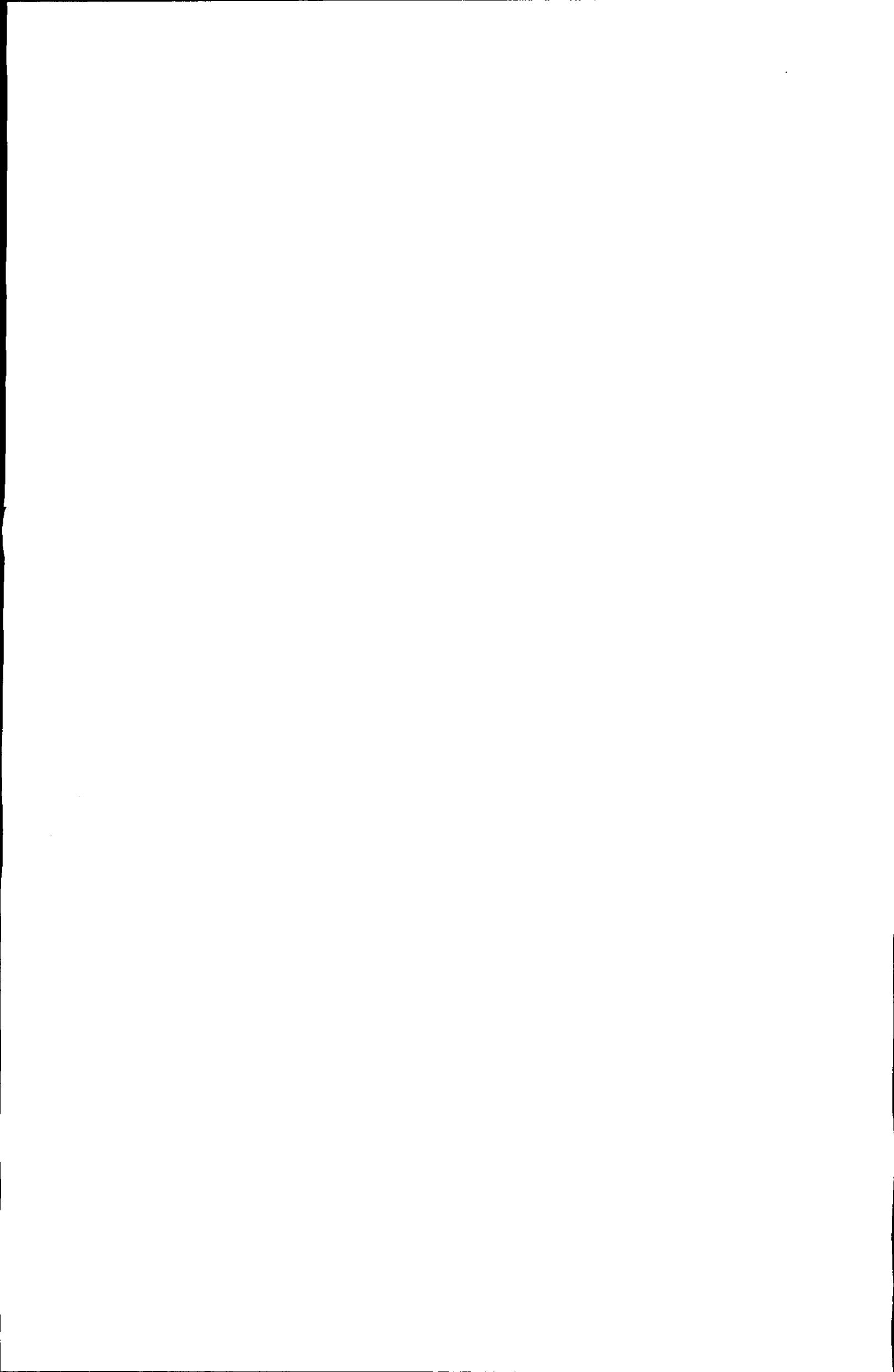
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO recibida a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 5:00 a.m.

RAEL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00057-00
Demandante: ESPERANZA POVEDA GUTIÉRREZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de octubre de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de octubre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

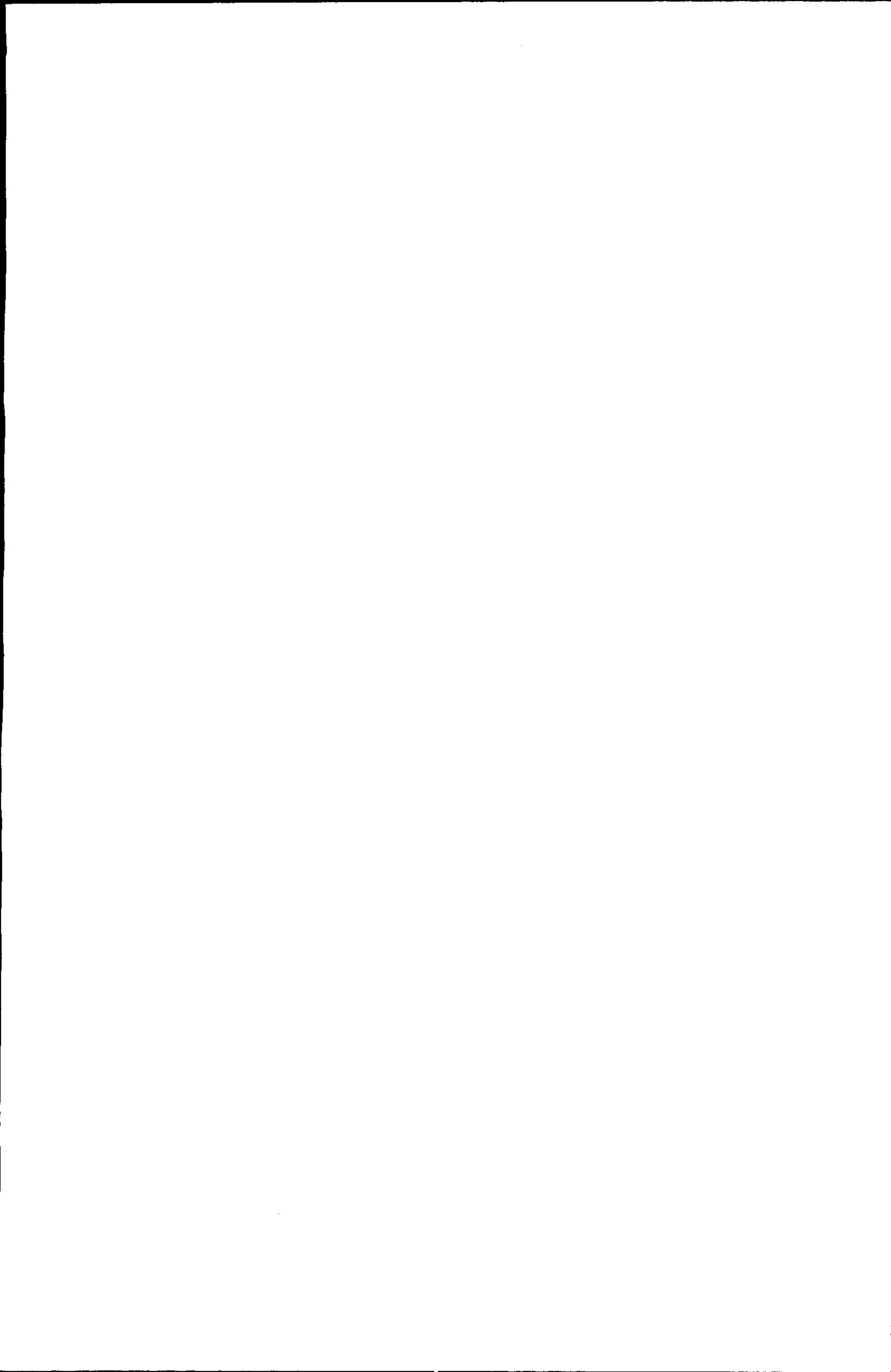
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u> , a las 5:00 a.m.
 RAUL MARICÓ MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00139-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resultado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de octubre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 25 de noviembre 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- Buena Fe de la UGPP.
- Inexistencia de prescripción.
- Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- Caducidad.
- Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- Innominada o genérica.

Mediante auto del 30 de julio del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El día 3 de agosto de 2020, el apoderado de la CGR describió traslado de las excepciones propuestas. Y, mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, el Juzgado negó la excepción de caducidad.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 37 a 42 y medios magnéticos obrantes a folio 18 y 23 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

¹ Folios 43

² Folios 47 a 49

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

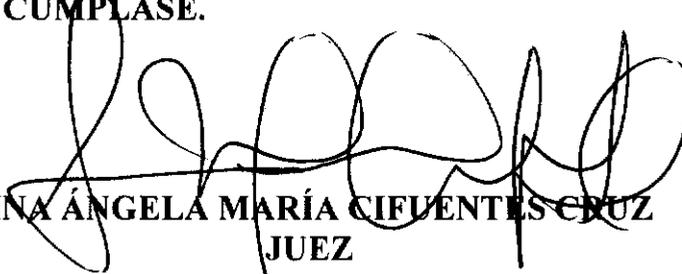
PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

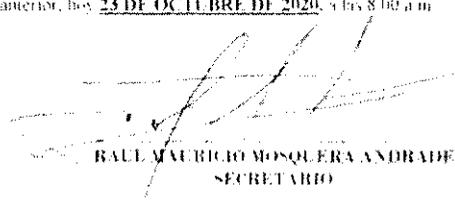
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JEZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00168-00
Demandante: HABITEL S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 8 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, el día 19 de febrero de 2020, sin presentación de excepciones, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos obrante en 1 cuaderno con 174 folios.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

El 1º de octubre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad demandante, vía correo electrónico, solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 8 a 68 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Folios 85

² Folios 89 a 91

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

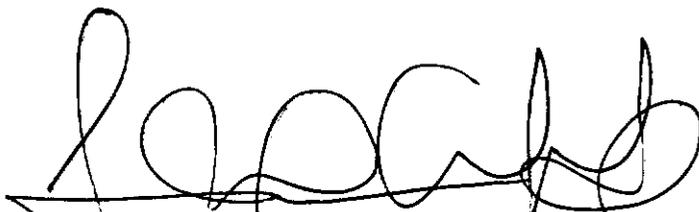
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

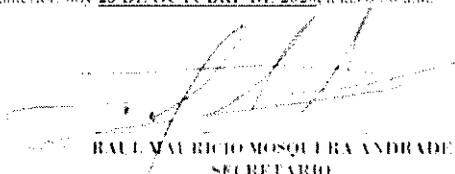
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Alejandro Carvajal Morales** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y portadora de la T. P nro. 223.974 del C. S. de la J, y al Dr. **Milton Alberto Villota Ocaña** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.6587.715.076 y portador de la T. P nro. 101.948 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** de conformidad con el poder visible a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia auténtica, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 5:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00277-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE QUIROGA MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*" (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 31 de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de febrero 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 23 de julio de 2020, sin presentación de excepciones, a través de correo electrónico del Juzgado, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 40 a 85 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

¹ Folios 88

² Folios 91 a 95

SEGUNDO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Ana Cristina Cáceres Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y portadora de la T. P nro. 202.520 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 102 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020 , a las 8:00 a.m.

RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2019-00175-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 7 de septiembre de 2020¹, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 3 de septiembre de 2020², notificado personalmente el día 4 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia del 10 de agosto de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, indicó que la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

¹ Folio 73

² Ver folios 117 y 118.

1437 de 2011; esta Operadora Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017³, que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

“En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

(...)

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”⁴.”

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)

⁴ Lopez Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *sub lite*, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos autos que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

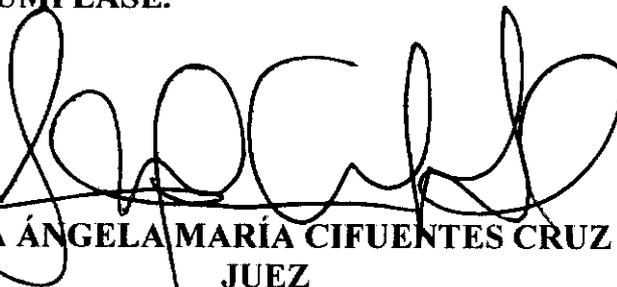
Por lo expuesto se,

RESUELVE

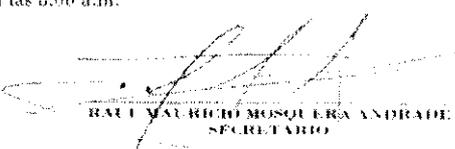
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00123-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

<

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 28 de noviembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- Buena Fe de la UGPP.
- Inexistencia de prescripción.
- Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- Caducidad.
- Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- Innominada o genérica.

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. La CGR no atendió el traslado de las excepciones propuestas. Y, mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, el Juzgado negó la excepción de caducidad.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 14 a 55 y 130 a 172 medios magnéticos obrantes a folio 98 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda y los allegados posteriormente correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

¹ Folios 173

² Folios 177 a 179

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

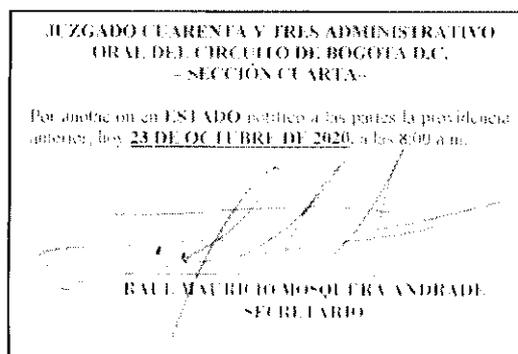
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. María Patricia Guazo Castillo**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.100.393.623 y portadora de la Tarjeta Profesional de nro. 208.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que actúe en los términos y para los efectos de la Resolución nro. 5362 del 29 de julio de 2020.

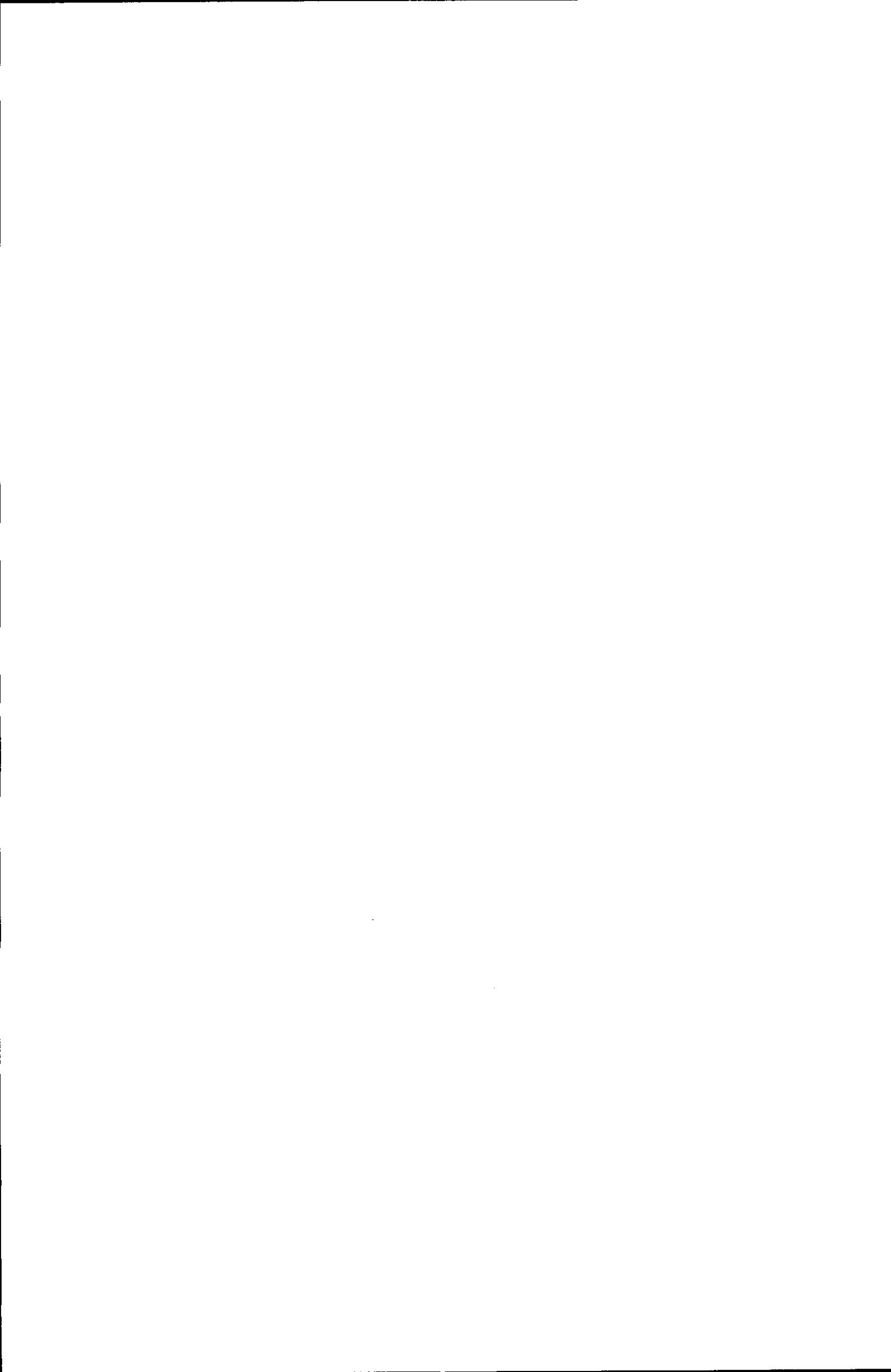
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00149-00
Demandante: PATRICIA GARCÍA DE LA CONCHA LIÉVANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de octubre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** el día 6 de febrero de 2020, sin presentación de excepciones, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 32 a 65 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Adicionalmente, se observa que la entidad demandada, el día 16 de julio de 2020, allegó oferta de revocatoria parcial, frente la cual la apoderada de la demandante manifestó que no sería aceptada, por lo que solicitó continuar con el trámite del proceso judicial. En consecuencia, es oportuno adelantar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

¹ Folios 117

² Folios 123 a 125

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**.

SEGUNDO: DECRETÉNSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

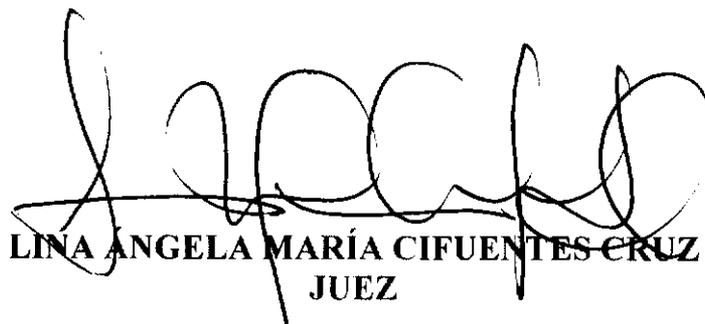
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente: término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Nelson Enrique Salcedo Camelo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.091.285 y portador de la T. P nro. 143.260 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–** de conformidad con el poder visible a folio 149 del expediente.

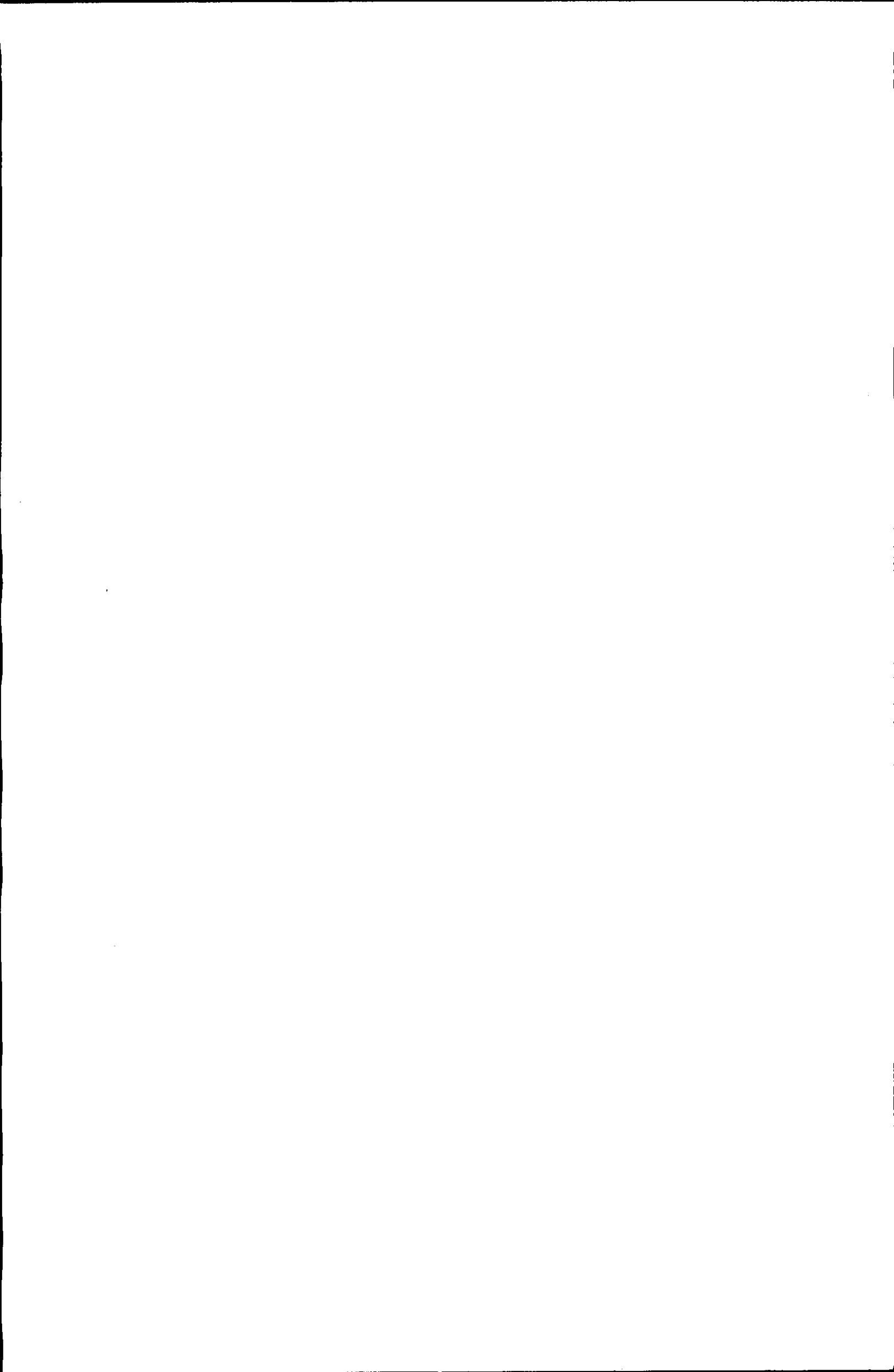
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO noticó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00140-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de septiembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 12 de enero 2020, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Procedencia y Legalidad de los cobros persuasivos por concepto de factores salariales de los cuales no se efectuaron pagos al sistema general de pensiones.
- Naturaleza jurídica de mi representada – competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo de empleador.
- Excepción de Inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- Caducidad.
- Buena fe.
- Innominada o genérica.

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El día 30 de julio de 2020, el apoderado de la CGR describió traslado de las excepciones propuestas. Y, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado negó la excepción de caducidad.

¹ Folios 44

² Folios 49 a 51

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 12 a 17 y medios magnéticos obrantes a folio 18 y 33 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

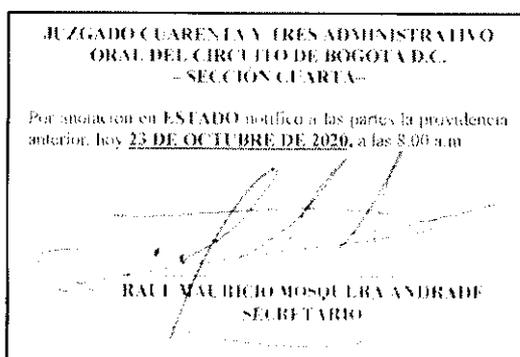
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00272-00
Demandante: ADIDAS COLOMBIA LIMITADA
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **ADIDAS COLOMBIA LIMITADA**, contra la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 23 de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de febrero de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, vía correo electrónico, por parte de la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su apoderado judicial el día 22 de julio de 2020³, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y enviado a su vez al correo institucional de este Despacho.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Adicionalmente, se observa que a folios 61 a 97 del plenario la U.A.E. DIAN informa que allega sendos documentos que fueron requeridos, razón por la cual se hace necesario indagar al apoderado judicial y/o a la entidad demanda si la documental allegada son todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos

¹ Folios 52 y 53.

² Folios 56 a 60.

³ Folios 98 a 118.

administrativos demandados, por lo que, el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la U.A.E. DIAN, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, informe si la documental allegada el día 17 febrero de 2020 son todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de no ser así, se solicita que envíe con destino al proceso de la referencia, copia completa autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, el doctor Julio Rafael Montoya Barrios, allegó poder debidamente conferido⁴.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener por no contestada la demanda, toda vez que el apoderado judicial carece de facultades para representar judicialmente a la DIAN, en razón esto, indica esta Operadora Judicial que no es posible acceder a la petición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que al revisar la documental allegada con la contestación de demanda se evidencio que el apoderado judicial de la DIAN al momento de radicar dicha contestación allego el poder que le fuere otorgado por la Directora Seccional de Impuestos doctora Cecilia Rico Torres, que si bien es cierto no está firmado por las misma, esta fue saneada mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, dentro del término legal de contestación de demanda.

Por último, ha de precisar el Despacho que para todos los efectos legales pertinentes, se deja constancia que de conformidad con la suspensión de términos entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, el proceso quedo suspendido durante dicho termino, quedándole 31 días hábiles y a la DIAN para contestar la demanda, término que se vencía el día 14 de agosto de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

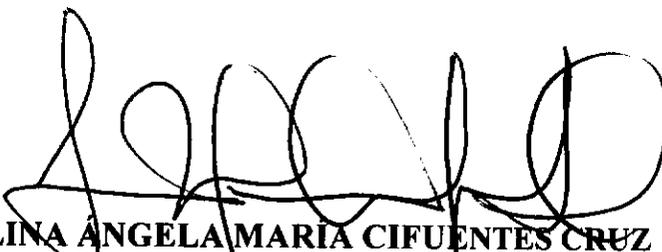
SEGUNDO: REQUERIR, por intermedio de la Secretaría del Despacho a U.A.E. DIAN, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, informe si la documental allegada el día 17 febrero de 2020 son todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de no ser así, se solicita que envíe con destino al proceso de la referencia, copia completa autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

TERCERO: NEGAR la solicitud propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Folios 124 a 128.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JULIO RAFAEL MONTOYA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.144.242, portador de la T. P nro. 51.344 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el poder visible a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

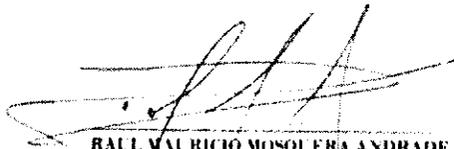


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

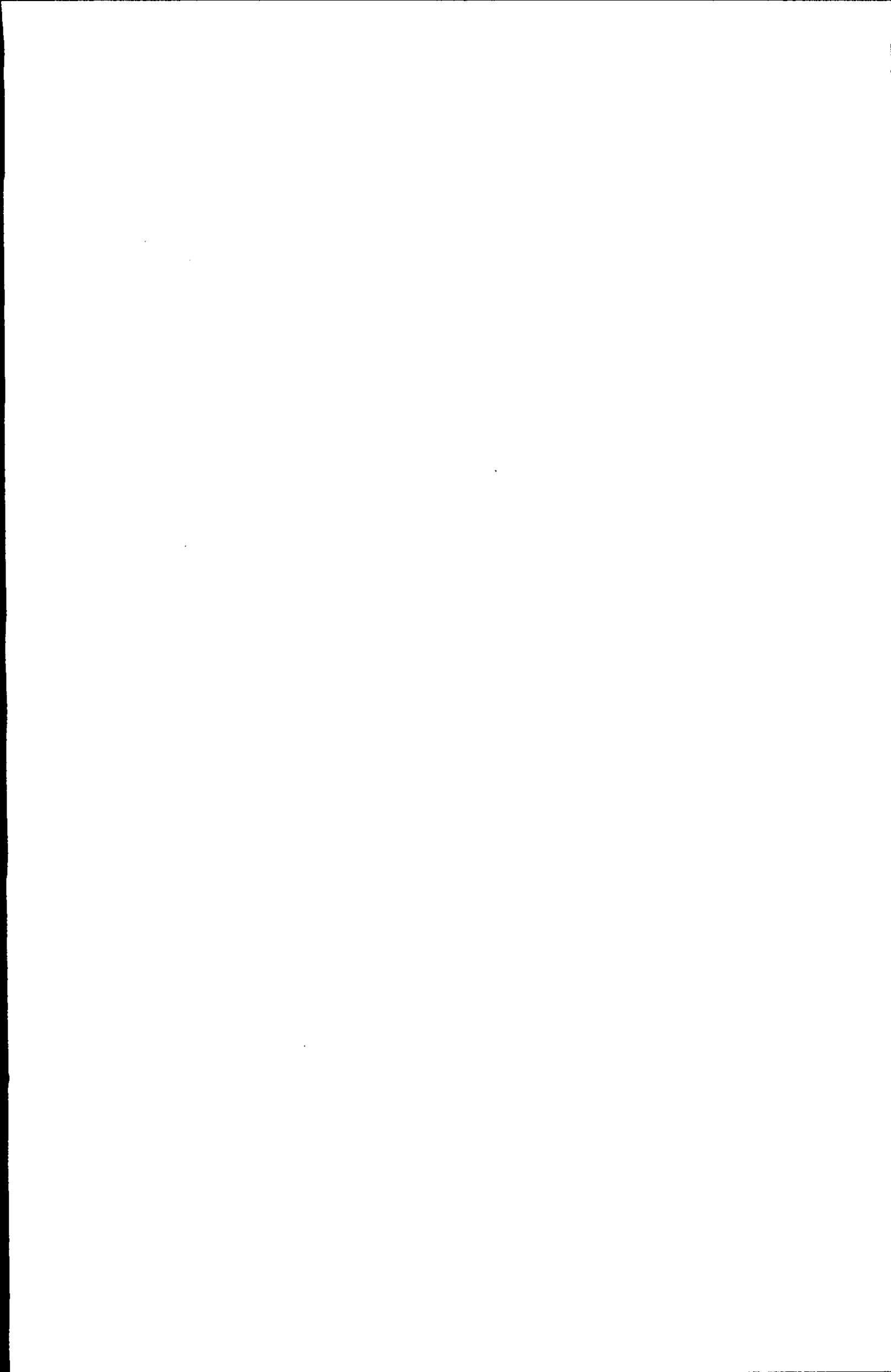
Alz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00272-00
Demandante: ADIDAS COLOMBIA LIMITADA
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demanda fue admitida por auto del 23 de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la entidad demandada, el día 10 de febrero de 2020, y que a través de su apoderado judicial el día 28 de julio de 2020², vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá allego escrito de excepciones³ del cual se observa le fue enviado a la parte demandante.

Así las cosas, previo a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, ha de manifestar este Despacho que en atención al aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19 el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, establecieron unos parámetros para agilizar los procesos judiciales y que los mismos fueran flexibles para los usuarios, emitieron el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Esto en razón a los términos legales establecidos para cada etapa procesal.

Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que no es necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante, toda vez que el parágrafo del artículo 9 ibidem, señalo que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*; Razón por la cual se tiene saneada el termino previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A y en consecuencia se procederá a resolver las excepciones propuestas.

Se tiene entonces que vencido el término otorgado, el apoderado judicial de **ADIDAS COLOMBIA LIMITADA**, manifestó que la excepción propuesta parte de una incorrecta y desafortunada interpretación del artículo 164 del CPACA, por lo que la misma no está llamada a prosperar, a su vez expone que el apoderado judicial de la entidad demandada comete una

¹ Folios 52 y 53.

² Folios 98 a 118.

³ Folios 117 y 118

imprecisión al citar el artículo 188 del CGP pues dicho artículo no regula lo concerniente al termino para la presentación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y trae a consideración el artículo 164 del CPACA, y jurisprudencias emitida por el Consejo de Estado, en lo atinente a la oportunidad para incoar el medio de control, por lo que, manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo que puso fin a la discusión en sede administrativa, se notificó el 23 de mayo de 2019, y que el termino de los 4 meses para presentar la demanda de la referencia se debe computar desde el día siguiente a la notificación (24 de mayo de 2019) hasta el 24 de septiembre de 2019; y no hasta el 23 de septiembre de 2019 como erradamente lo indica el abogado de la parte demandada en su escrito de excepciones.

La parte demandada propone como excepción la siguiente:

- a) Caducidad / Prescripción de la acción.

Como es sabido, la excepción previa denominada Caducidad debe ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal antes de proferirse sentencia, por lo que el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad indicando:

"1.2.- Según el Art. 188 del C.G.P. la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. (Siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

1.3.- Conteo de término.

*Según el Art. 62 de la Ley 4 de 2013 (Código de Régimen Político y Municipal)
(...)*

2.- Del examen del expediente se observan las siguientes fechas:

2.1.- Notificación personal, 23 de mayo de 2019 (folio 48 de la demanda)

2.2.- Presentación de la demanda: 24 de septiembre de 2019 (folio 1 de la demanda)

En este orden de ideas, se observa que, si la actuación que se quiere impugnar en vía judicial tiene fecha de notificación personal el día 23 de mayo de 2019, los cuatro meses de los que trata el Art. 188 del C.G.P., se cumplen el día 23 de septiembre de 2019. Habiéndose presentado la demanda en cuestión el día 24 de septiembre la conclusión que resulta es la de la extemporaneidad en la presentación del medio de control y la consecuente caducidad y prescripción de la acción."

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por imputación improcedente 312412018000019 del 18 de mayo de 2018.
- Resolución 99223201900004 del 15 de mayo de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución 99223201900004 del 15 de mayo de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día **siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado personalmente el **23 de mayo de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **24 de septiembre de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **24 de septiembre de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente⁴.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado judicial de la U.A.E DIAN no está llamada a prosperar.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante expone que no se debe tener en cuenta el escrito de excepciones propuestas, ya que fue allegado en escrito separado y fuera del término otorgado por el artículo 175 del CPACA.

Al respecto, esta Operadora Judicial debe indicar que no es posible acceder a la petición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que el artículo 175 del

⁴ Ver folio 51.

CPACA, señala que durante el término de traslado el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda, y el mismo no limita allegar dentro del término de traslado peticiones pertinentes; razón tendría el apoderado judicial si el escrito fuera presentado fuera del termino del traslado de la demanda, situación que no ocurrió en esta etapa procesal.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por el apoderado de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

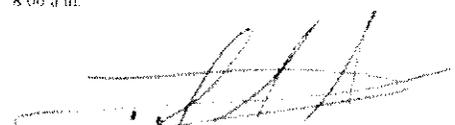
SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2019-00070-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR
- ICBF
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de septiembre de 2020¹, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2020², notificado personalmente el día 17 de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicitó se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia del 16 de septiembre de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019.

Informa que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

TRÁMITE

¹ Ver folios 142 a 144.

² Ver folios 117 y 118.

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; esta Operadora Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017³, que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

“En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

(...)

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)

taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”⁴.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *bajo estudio*, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos autos que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

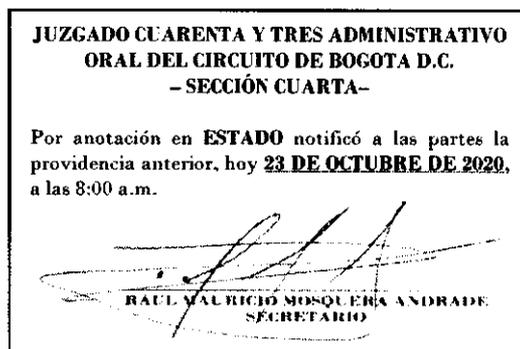
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



⁴ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2019-00070-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR
– ICBF
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de

esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 11 de febrero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda, y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; y se fijó fecha para audiencia inicial.

Que dentro del término legal fue allegado copia de los antecedentes administrativos demandados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** que obran a folios 76 y 106 del expediente.

A través de auto de 16 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demanda UGPP, negando la excepción de caducidad.

Respecto a las **PRUEBAS** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita un informe escrito bajo juramento de la UGPP para establecer:
 - ¿Sobre qué factores salariales efectivamente pagó el ICBF los aportes a pensión en el caso de HECTOR FABIO VALENCIA LOPEZ?
 - ¿Sobre qué factores salariales debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de HECTOR FABIO VALENCIA LOPEZ?
 - ¿Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de HECTOR FABIO VALENCIA LOPEZ, el cual era el porcentaje de cotización que le corresponde al empleador?
 - Remita o exhiba los documentos en los que conste todos los aportes realizados por el ICBF.
 - Remita o exhiba todo el expediente administrativo de HECTOR FABIO VALENCIA LOPEZ.

¹ Ver folios 216 y vlto

- Se remita o exhiba la liquidación detallada de los valores cobrados, donde se discriminen tiempos, factores salariales y porcentajes aplicados, lo anterior se solicita se expida por la UGPP en los términos dispuestos en el artículo 167 del C.G.P., como carga de la prueba.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, **SE NIEGA** el informe solicitado, en razón a que los antecedentes administrativos se encuentra allegados y son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que esas inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales tanto de la parte partes demandante y demandada, se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 61 a 154 y los antecedentes administrativo obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

Por último, se dejara sin efectos la providencia de fecha 3 de marzo de 2020 por medio del cual se había fijado nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÉNSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

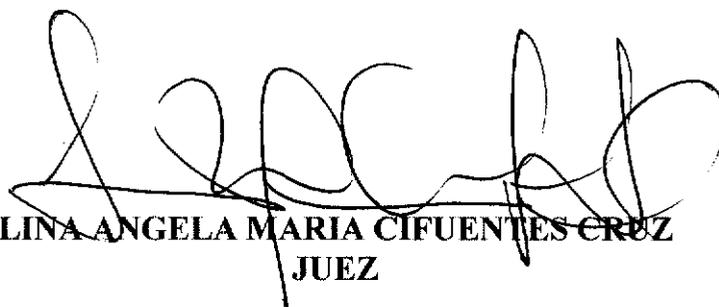
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero (3) del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima

pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

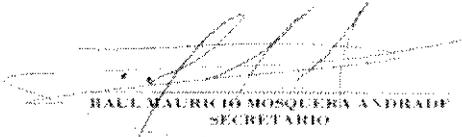
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

A/E

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>SAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 110013337-043-2019-00070-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF-
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida a folio 62 del expediente, por medio de la cual pretende que se suspendan los actos administrativos demandados, esto es, la **Resolución nro. RDP 039246** de 26 de agosto de 2013, **Resolución nro. RDP 041143** del 16 de octubre de 2018.

El Despacho mediante auto de 10 de junio de 2019 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 02 de septiembre de 2019¹.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** no atendió el traslado concedido.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

¹ Ver folio 71.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”⁴ (negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que esta se realiza para proteger y garantizar el objeto del presente proceso.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos del Estatuto Tributario, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que éstas, es decir, tanto la que se solicita sea aplicada, como la que en efecto se aplicó en la Resoluciones atacadas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

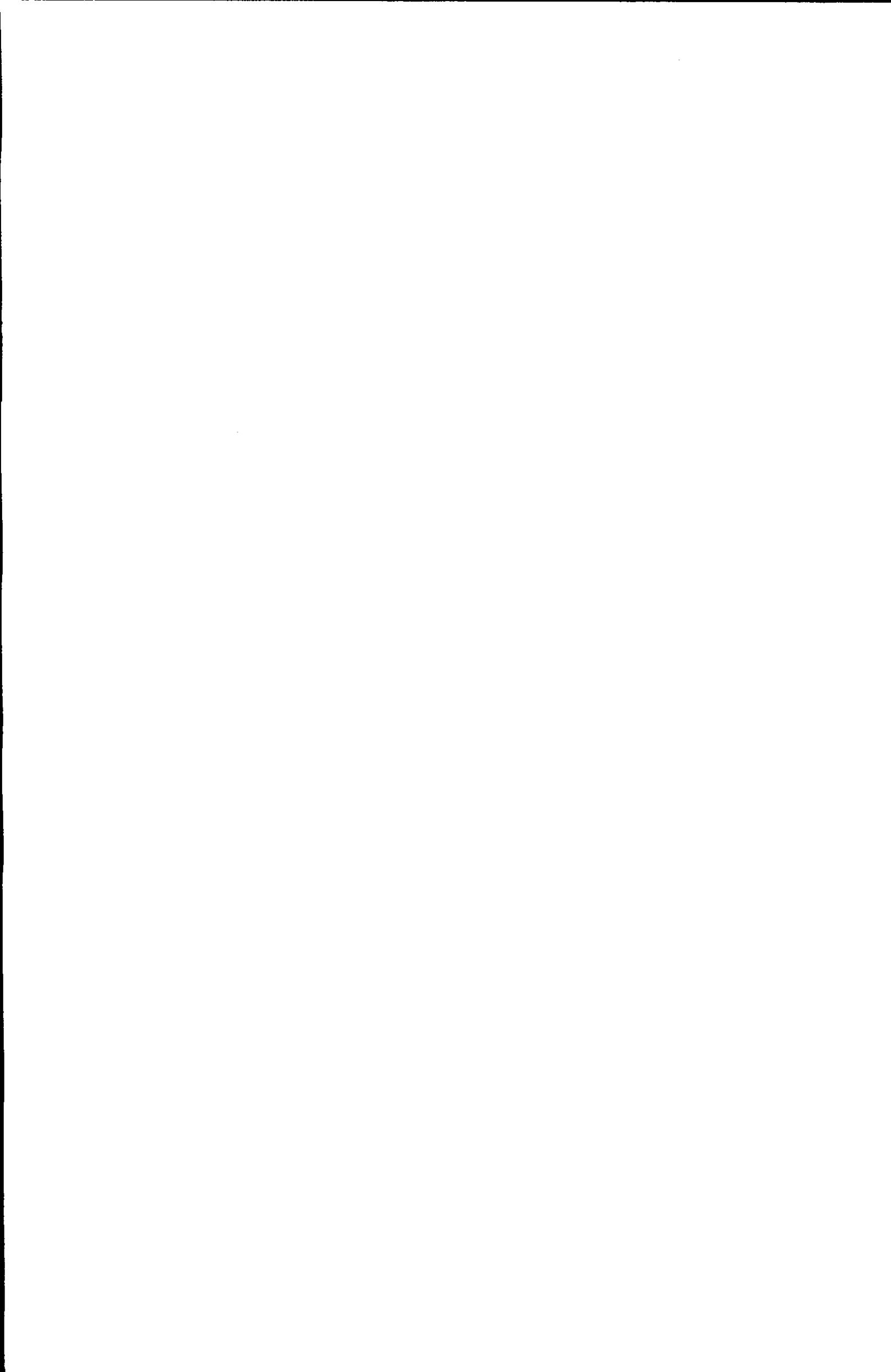
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AH/

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00251-00
Demandante: ASIC INGENIERÍA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 1º de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** el día 9 de julio de 2020, sin presentación de excepciones, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 8 a 68 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

¹ Folios 85

² Folios 89 a 91

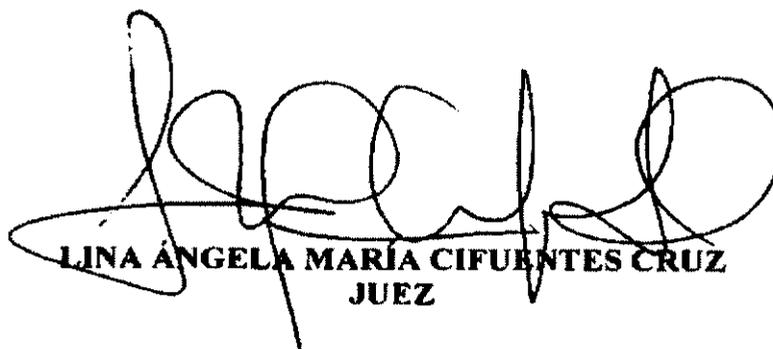
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Diana Patricia Olmos Montenegro** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.184.134 y portadora de la T. P nro. 123.430 del C. S. de la J, y a la Dra. **Karen Julieth Guatibonza Pinzón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.754 y portadora de la T. P nro. 288.454 del C. S. de la J, como apoderadas judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** de conformidad con el poder visible a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

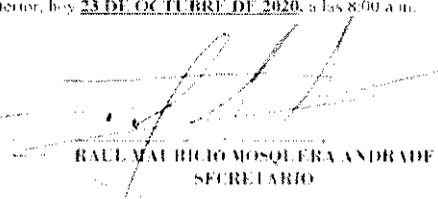


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

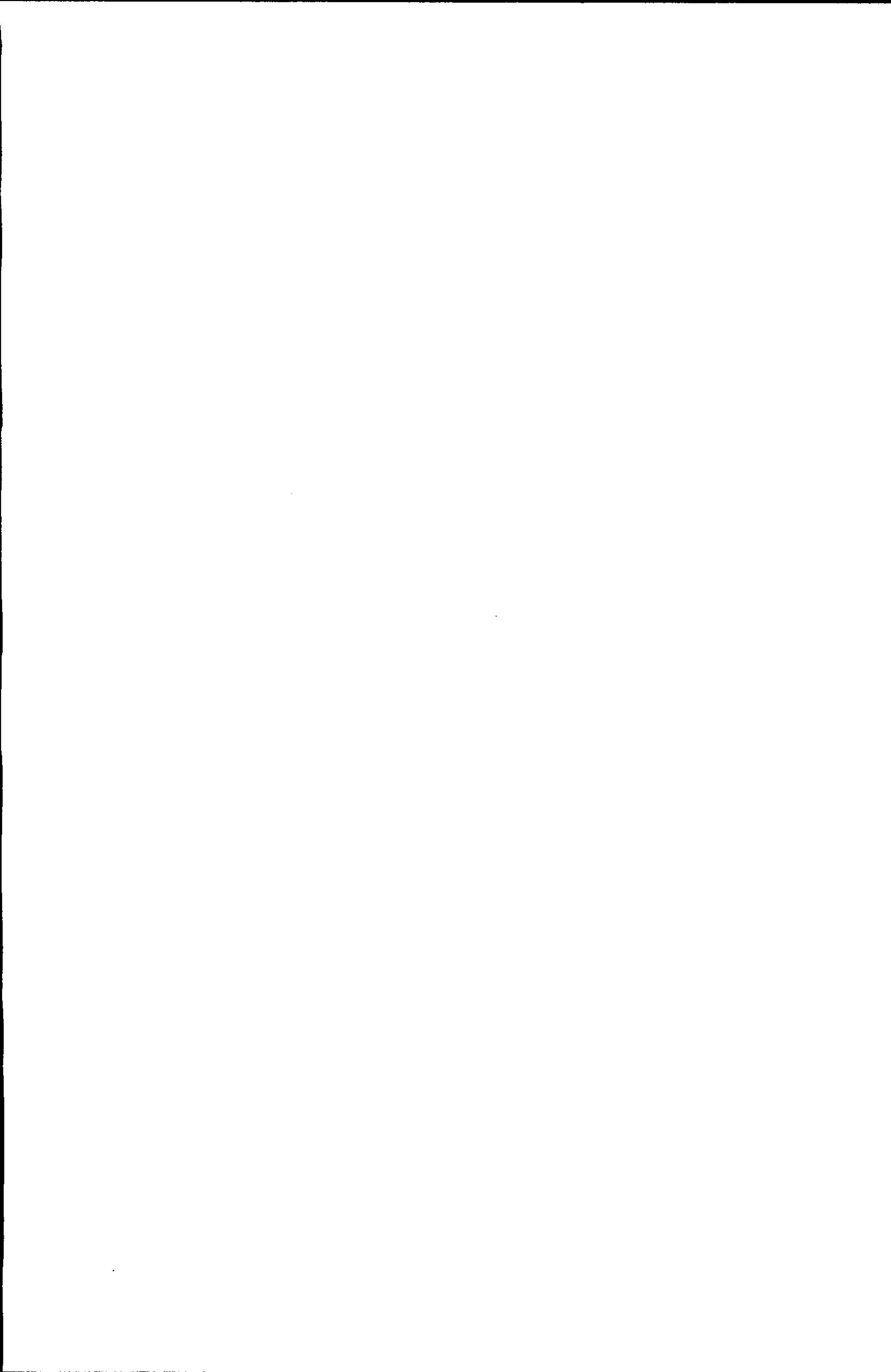
RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00236
Demandante: LUPE XIMENA MONDRAGÓN SARRIA
Demandado: DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
– SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 18 de septiembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de diciembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** el día 13 de julio de 2020, en la cual propuso la excepción genérica, la cual, no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 1 a 968 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

¹ Folios 982

² Folios 988 a 990

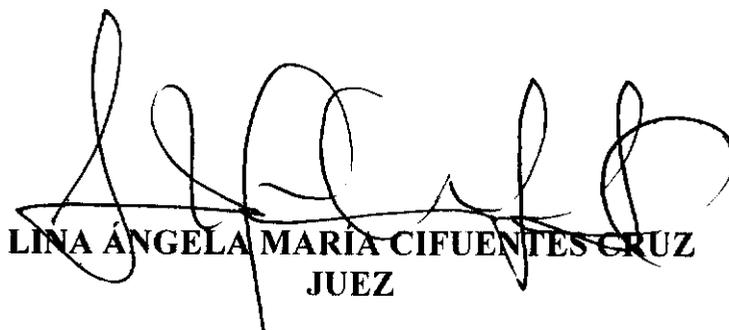
SEGUNDO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

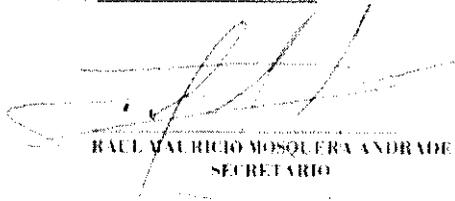
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.


RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por los señores **SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL, CRISTINA ALVIS BARRETO, YADITH RODRÍGUEZ ALVIS** (menor de edad representada por sus padres) **BRIGETH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRIGUEZ ALVIS, JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ BANQUEZ, NARCISA BERTEL SALCEDO e IRIS BARRETO OSPINO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. – CLÍNICA MAR CARIBE, CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. y ÁLVARO GUSTAVO LINERO MONTES**, y como llamados en garantía **PREVISORA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 1 de febrero de 2018¹, la cual fue notificada a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de abril de 2018².

Mediante auto del 18 de mayo de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que notificara en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Álvaro Gustavo Linero Montes.

¹ Folio 93 a 95

² Folio 107 a 115

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2018, se dispuso ordenar el emplazamiento del señor Álvaro Gustavo Linero Montes y el 8 de octubre de 2018, el apoderado de los demandantes allegó copia del periódico La República del 7 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Y, en auto del 7 de marzo de 2019, se ordenó que por Secretaria se adelantará el procedimiento para la inclusión del señor Álvaro Gustavo Linero Montes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó que por Secretaria se designare Curador ad-litem. En consecuencia, el Despacho designó al Dr. Juan Daniel Aguilera López como Curador ad-litem del señor Álvaro Gustavo Linero Montes. El cual, vía correo electrónico el día 30 de enero de 2020, dio contestación a la demanda.

En el transcurso del proceso fueron llamados en garantía:

- **PREVISORA S.A.**, notificación de demanda el 11 de agosto de 2020³.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, notificación de demanda el 11 de agosto de 2020.
- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** notificación de demanda el 11 de agosto de 2020⁴.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, notificación de demanda el 11 de agosto de 2020⁵

Dentro del plenario se observa que fueron allegadas oportunamente las contestaciones de la demanda por parte de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. – CLÍNICA MAR CARIBE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, los días 14 de junio de 2018, 10 de julio de 2018 y 12 de julio de 2018, radicadas ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Respecto de los llamados en garantía se tiene que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** contestó la demanda dentro del término legal otorgado, esto es, el 28 de agosto de 2020, vía correo electrónico, a través de su apoderado judicial.

PREVISORA S.A., contestó la demanda dentro del término legal otorgado, esto es, 9 de septiembre de 2020, a través de su apoderado judicial.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

³ Folio 383

⁴ Folio 384

⁵ Folio 386

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

2011⁶, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. – CLÍNICA MAR CARIBE, ÁLVARO GUSTAVO LINERO MONTES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y PREVISORA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda por parte del **EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantías, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: FÍJESE el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2020, a la hora de las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 24 de noviembre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

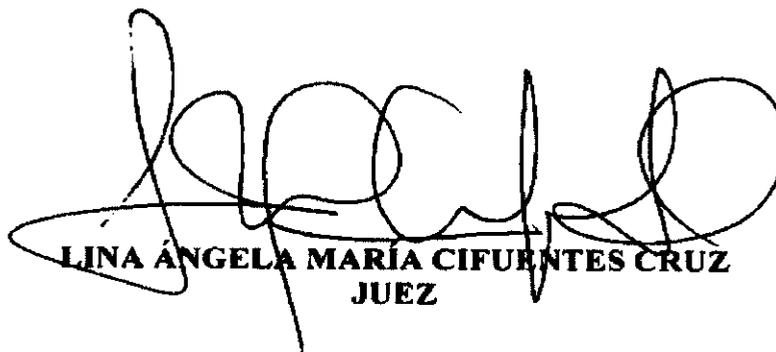
⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. Rafael Acosta Chacon**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.230.843 y Tarjeta Profesional nro. 61.753 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder visible a folio 397 del expediente.

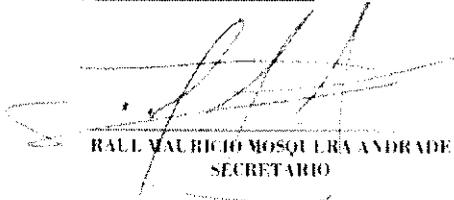
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. Fabio Álvarez López**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.186.731 y Tarjeta Profesional nro. 42.486 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **PREVISORA S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 444 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL VALHICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
